

**Modifican Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
respecto a la certificación de recuperación del capital invertido**

DECRETO SUPREMO N° 062-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso;

Que, asimismo, el inciso g) del citado artículo 76, dispone que para efecto de la referida retención, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, añadiéndose que tal deducción se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento;

Que según el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, se entenderá por recuperación del capital invertido, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 de la referida norma reglamentaria. Asimismo, prevé que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud, agregándose que vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente;

Que el último párrafo del inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta antes referido dispone la improcedencia de la deducción del capital respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT; excepto en los casos de reorganización de sociedades y empresas.

Que a efecto de dar certeza al enajenante respecto al impuesto a la renta que le corresponderá pagar por motivo de la enajenación; se considera necesario establecer, como regla aplicable en todos los supuestos, la posibilidad de emitir la certificación de recuperación del capital invertido con anterioridad a la enajenación;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- DE LA CERTIFICACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO

Sustitúyase el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento.

La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

La certificación referida en el párrafo anterior, cuando hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se registrá por las siguientes disposiciones:

(i) Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho.

(ii) En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado; excepto en los supuestos en que la variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha.

(iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta.

No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.”

Artículo 2.- REFRENDO Y VIGENCIA

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas